

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210021500
Accionante:	JOSE GILBERTO BARRAGÁN ROZO C.C. 17.039.917
Accionado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CENET S.A.

Bogotá, D.C, 21 de mayo 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JOSE GILBERTO BARRAGÁN ROZO**, en contra de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR Y CENET S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que es un adulto mayor con 81 años, afiliado a la caja de compensación familiar compensar, en calidad de cotizante independiente, y su esposa se encuentra afiliada como su beneficiaria.
2. Que es tratado por una enfermedad de base denominada EPOC, y tensión alta, por lo que requiere un tratamiento constante.
3. Que el pago a compensar, se realiza por medio del operador de información MI PLANILLA, sin embargo desde el mes de marzo por errores en la plataforma, ha sido imposible realizar dichos pagos.
4. Que radico derecho de petición ante MI PLANILLA, la cual dio respuesta el día 31 de marzo de 2021, informando que dicha entidad es un medio de pago por el cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al sistema de seguridad social, es decir somos intermediarios entre los usuarios y las administradoras del sistema general de seguridad social, a la base de datos del Registro Único de Afiliados (RUAF), la cual es suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Que por parte de COLPENSIONES, también recibió respuesta, en donde le informan que validaran la información respectiva y realizaran los cambios a los que haya lugar.
6. Que el día 6 de mayo de 2021 procede a solicitar sus citas médicas de control para la expedición de nuevas remisiones de medicamentos y se obtuvo como respuesta por parte de Compensar que el servicio se encontraba suspendido por falta de pago.
7. Que a pesar de las respuestas dadas hasta el momento la plataforma mi planilla sigue reportando el error, impidiendo nuevamente el pago.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las accionadas en consecuencia que realicen los trámites pertinentes para habilitar su usuario en mi planilla en calidad de cotizante con indemnización sustitutiva y se le permita así, realizar el pago pendiente.

Ordenar a COMPESAR y/o quien corresponda, la no interrupción de los servicios de salud respecto de los tratamientos, procedimientos o medicamentos a mi favor y de mi esposa, por las dificultades ocasionadas por las accionadas

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por JOSE GILBERTO BARRAGÁN ROZO en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CENET S.A. y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas y vinculadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Allega respuesta, informando que una vez revisado el expediente se tiene que esta Administradora mediante Oficio 2021_3698595 del 07 de abril de 2021 emitido, por la Dirección de Afiliaciones, procedió a remitir respuesta a la solicitud elevada el 26 de marzo de 2021 en radicado 2021_3664000.

Ahora bien, se informa que Colpensiones no ha vulnerado ningún derecho al accionante y que lo solicitado no es de competencia de esta administradora, por lo que se solicita la exoneración de la misma y de cualquier obligación, pues no se tiene responsabilidad en la

pretensión directa reclamada y encaminada a la modificación en el Registro único de Afiliados-RUAF lo cual es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo expuesto, Colpensiones no tiene competencia para dar respuesta a lo pedido y solicita la desvinculación bajo los siguientes argumentos.

Por su parte remite nuevamente respuesta ante este Despacho el día 11 de mayo de 2021, Dando alcance al memorial del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se solicita la desvinculación, se procede a indicar que la Dirección de Afiliaciones de la entidad, mediante OFICIO DEL 10 DE MAYO DE 2021, dicha comunicación fue enviada a la dirección aportada, como se evidencia en la guía No MT685351295CO, la cual debido a su reciente emisión se encuentra en trámite de entrega. No obstante, lo anterior, se insiste al despacho que dada la pretensión de la accionante referente a que se ordene a COMPENSAR la no interrupción de los servicios de salud, no pueden ser atendidas por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la EPS COMPENSAR como el mismo accionante lo indica. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se solicita al despacho se desvincule de la acción a la entidad.

- COMPENSAR

Allega respuesta manifestando que, una vez validado el sistema de información, fue posible establecer que el Señor JOSE GILBERTO BARRAGAN ROZO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.039.917, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS desde el pasado 3 de septiembre de 2007 en calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE, tal y como reporta el proceso de salud:

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) JOSE GILBERTO BARRAGAN ROZO identificado(a) con cedula ciudadanía 17.039.917, se encuentra en Mora en Aportes en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como cotizante independiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20070903	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
BLANCA AURORA MORENO DE BARRAGAN	CY	41518684	CC	20041019	0	Mora en Aportes
JOSE MAURICIO BARRAGAN MORENO	HI	80188474	CC	20041223	20070109	Retirado

Para el presente caso, es preciso manifestar que el Señor JOSE GILBERTO BARRAGAN ROZO en su calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE realiza el pago de sus aportes a través de un operador de recaudo autorizado, y aunque a la fecha el aquí accionante se encuentra ACTIVO, este reporta mora en el pago de los aportes correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021.

En el mismo sentido, debe indicarse al Honorable Despacho que en vigencia de su afiliación al PBS de esta EPS, al Señor JOSE GILBERTO BARRAGAN ROZO le han sido dispensados todos los servicios que ha requerido para el tratamiento de sus patologías, en constancia, nos permitimos remitir la siguiente relación de servicios autorizados durante el último semestre:



ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD		ITEM 1 Usuario: 17039917		ITEM 2 Servicio		ITEM 3 Punto Atn.		ITEM 4 Fec/Bor	
Op	F/D/E/C/M	Op	F/D/E/C/M	Op	F/D/E/C/M	Op	F/D/E/C/M	Op	F/D/E/C/M
20210212	6833	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR		
20210217	2706	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR		
20210219	1200	00003600P	MEDICINA SUBA CITAS ME		38402679	6	SUBACITAS		
20210219	1220	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR		
20210219	1220	00003600P	CONSULTA CESSACITAS		81794972	6	CESSACITAS		
20210221	4417	00000000H	IDENTIFICACION CAR		860056992	8	FUNCADISE		
20210223	5927	00000000H	OXIGENO OXIGENOS DE C		860040094	8	CODCOLOMBE		
20210304	7616	00003600P	871121 UNION TIEMPO P		800914147	8	UTIDIMINGO		
20210306	0700	00003600P	CONSULTA CESSACITAS		79888931	6	CESSACITAS		
20210310	0767	00000000H	TOMOGRAFIUNION TEMPR P		800914147	18	UTIDIMINGO		
20210314	6833	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR		
20210321	1220	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR		
20210324	7152	00000000H	OXIGENO OXIGENOS DE C		860040094	8	CODCOLOMBE		
20210328	1130	00003600P	CONSULTA CESSACITAS		39779069	6	CESSACITAS		
20210328	4821	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR		
20210328	6011	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR		
20210407	3550	00003600P	OPTOMETRI-DIAGNOSTI SAS		830027588	6	IMEVICOMBU		
20210413	6833	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR		
20210415	1451	00000000H	OPTALMOLOGI-DIAGNOSTI SAS		830027588	6	IMEVICOMBU		
20210420	1220	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR		
20210422	4458	00000000H	OXIGENO OXIGENOS DE C		860040094	8	CODCOLOMBE		
20210424	0700	00003600P	NO PROC SUBACITAS		1013449631	6	SUBACITAS		
20210424	6011	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR		
20210513	6833	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR		
20210520	1220	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR		
20210524	6011	00000000H	MEDICOS AUDI-FARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR		

Como podrá apreciar el Despacho, COMPENSAR EPS ha garantizado todos los servicios requeridos por el Señor JOSE GILBERTO BARRAGAN ROZO, de hecho, a la fecha no se evidencia ningún tipo de interrupción de servicios, pues incluso el paciente tiene servicios autorizados hasta el próximo 24 de mayo de 2021.

En síntesis, de todo lo anterior, es claro que, aunque el Señor JOSE GILBERTO BARRAGAN ROZO registra dos meses de mora en su calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE, COMPENSAR EPS ha mantenido vigente su afiliación, y le ha seguido dispensado los servicios de salud que ha requerido para el tratamiento de sus patologías sin que haya habido ningún tipo de interrupción.

En consecuencia, lo que procede es que el Señor JOSE GILBERTO BARRAGAN ROZO resuelva las dificultades que ha tenido con el Operador de Recaudo de Aportes para poder seguir realizado el pago de manera puntual, y/o que, en caso de haber perdido capacidad de pago, solicite su afiliación y la de su grupo familiar a una EPS que opere el régimen subsidiado de Salud en su municipio o ciudad de residencia.

Por lo que, de acuerdo a todo lo anterior, no existe evidencia alguna que se estén vulnerando los derechos fundamentales del actor, por la entidad accionada.

- MI PLANILLA COMPENSAR

Contesta a este Despacho, poniendo de conocimiento que El Operador de Información Compensar MI PLANILLA.COM, es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, en el marco del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 1465 de 2005. El operador de información funge como un simple intermediario entre los usuarios y las administradoras del sistema general de Seguridad Social, por tanto, no somos recaudadores de dinero.

Por lo que, al validar la base de datos enviadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el usuario con identificación CC17.039.917 JOSÉ GILBERTO BARRAGÁN ROZO, no se encuentra relacionado, con subtipo de cotizante 5. No obstante se realizó comunicación telefónica al número celular 3145855578, el día de hoy 10/05/2021, con el señor Mauricio Barragán, en donde se le indico que para poder solucionar la generación de la planillas de los meses correspondientes a marzo, abril y mayo de 2021, y dando tiempo a que la Administradora de pensión Colpensiones actualice lo informado en la comunicación, hoy mismo en el canal de pago miplanilla se procedió a modificar el subtipo de cotizante 5-Cotizante con devolución de saldos A subtipo de cotizante 3- Cotizante no obligado a cotizar pensión por edad; agradeció la comunicación y aclaración.

6. Evidencias de las planillas generadas.

Fecha	Tipo Planilla	Numero de Planilla	Periodo Pensión	Total a Pagar	Fecha de Vencimiento	Estado	PDF	Reporte	Info Adicional	Borrar	Editar	Verificar Intereses
5/10/2021 1:39:30 PM	I	50543124	Mayo 2021	\$113.600	6/4/2021	PAGUE AGUI	Ver Planilla	- Seleccionar -		Borrar	Editar	
5/10/2021 1:39:15 PM	I	50545115	Abril 2021	\$113.600	5/6/2021	PAGUE AGUI	Ver Planilla	- Seleccionar -		Borrar	Editar	
5/10/2021 1:12:58 PM	I	50544320	Marzo 2021	\$113.600	4/8/2021	PAGUE AGUI	Ver Planilla	- Seleccionar -		Borrar	Editar	

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Informa que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la actualización, contenido y veracidad de datos que hacen parte del RUAF, toda vez que esta responsabilidad es exclusiva de las Administradoras de conformidad con lo establecido en la Resolución 1056 de 2015, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Sin embargo, a pesar de no ser competencia directa de la entidad, se procedió a verificar toda la información del accionante, y mediante radicado MSPS 202113000719291 de 10 de mayo de 2021 se ofició a COLPENSIONES en los siguientes términos:

“Revisada la información de pensiones en el Registro Único de Afiliados -RUAF, el señor Barragán presenta el reporte de una indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones con Resolución 1240 de 2009, en estado retirado por causal de temporalidad y fecha de retiro 2009-02-23, reportada en agosto de 2016.

De acuerdo con la documentación allegada, Colpensiones concedió al señor Barragán una Indemnización de Vejez mediante Resolución 1240 de 2009. Por lo anterior, se solicita revisar y de ser necesario, reportar de manera inmediata al RUAF las novedades a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1056 de 2015.

Se reitera que su entidad está obligada al reporte de información semanal que mantenga actualizados en la base de datos del RUAF el estado y las variables que caracterizan la condición de cada pensionado, de acuerdo con la reglamentación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin”

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de su competencia funcional y legal no es la entidad encargada del contenido, veracidad de la información reportada en la base de datos del RUAF, toda vez que esta función está en cabeza de las administradoras, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1056 de 2015. Adicionalmente, esta Cartera puso en contexto a la directora de nómina de pensionados- COLPENSIONES, mediante radicado de salida 202113000719291, de la situación acaecida por el accionante, para que dentro del ámbito de sus competencias funcional y legal procedieran a adelantar los trámites pertinentes de actualización de información de conformidad con lo establecido en la Resolución 1056 de 2015.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 5 a 22 del plenario, y las partes accionadas y vinculadas las pruebas obrantes con sus respectivas contestaciones

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por JOSE GILBERTO BARRGÁN ROZO, quien actualmente interpuso acción de tutela en contra de las accionadas, toda vez que su servicio de salud, se esta viendo afectado por el hecho de no poder realizar los pagos correspondientes a los aportes de salud, por aparecer en estado desactivado, retirado.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CENET S.A.** entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para pronunciarse sobre lo peticionado por el accionante conforme lo establecido.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este*

plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

"Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-010/19, ha manifestado que:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Así mismo, la accionada COMPENSAR, en la respuesta allegada informa que no se le ha dejado de prestar el servicio al accionante, tal como evidencia a folio 54, así mismo de hecho, a la fecha no se evidencia ningún tipo de interrupción de servicios, pues incluso el paciente tiene servicios autorizados hasta el próximo 24 de mayo de 2021, por lo que no se está vulnerando el derecho fundamental por parte de la entidad.

De igual forma, la accionada MI PLANILLA, informa que para habilitar al actor y que sea posible el pago de los periodos pendientes de pago, y dando tiempo a que la Administradora de pensión Colpensiones actualice lo informado en la comunicación, hoy mismo en el canal de pago miplanilla se procedió a modificar el subtipo de cotizante 5- Cotizante con devolución de saldos A subtipo de cotizante 3- Cotizante no obligado a cotizar pensión por edad; agradeció la comunicación y aclaración, por lo que de acuerdo a lo anterior, las pretensiones que por esta vía se formulan no se encuentran llamadas a prosperar como quiera que el actuar de mi representada ha sido conforme a derecho, garantizando con ello el goce de los derechos y garantías constitucionales que le asiste a la parte actora.

Colpensiones, por su parte informa en su respuesta que la realización de la actualización que requiere el sistema, debe realizarlo el Ministerio de Salud y Protección.

Sin embargo, en la respuesta allegada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se tiene que esta informa al Despacho que, aunque no hace parte de su competencia directa, verifico toda la información del actor, y mediante radicado MSPS 202113000719291 de 10 de mayo de 2021 se ofició a COLPENSIONES en los siguientes términos:

“Revisada la información de pensiones en el Registro Único de Afiliados -RUAF, el señor Barragán presenta el reporte de una indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones con Resolución 1240 de 2009, en

estado retirado por causal de temporalidad y fecha de retiro 2009-02-23, reportada en agosto de 2016.

De acuerdo con la documentación allegada, Colpensiones concedió al señor Barragán una Indemnización de Vejez mediante Resolución 1240 de 2009. Por lo anterior, se solicita revisar y de ser necesario, reportar de manera inmediata al RUAF las novedades a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1056 de 2015.

Se reitera que su entidad está obligada al reporte de información semanal que mantenga actualizados en la base de datos del RUAF el estado y las variables que caracterizan la condición de cada pensionado, de acuerdo con la reglamentación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin"

Por lo que de acuerdo con lo planteado por dicha entidad, y a las pretensiones solicitadas por la parte accionante, se tiene que, aunque MI PLANILLA, le actualizara el sistema al actor, para que este pueda realizar los pagos de los periodos pendientes de marzo, abril y mayo, si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, no realiza la respectiva actualización en el sistema como lo informa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, dicho problema seguirá persistiendo para la parte accionante.

En consecuencia, y de acuerdo con todo lo planteado por las accionadas, se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que en un término no mayor a 72 horas realice la respectiva verificación y actualización en la base de datos del RUAF, acerca de la condición de pensionado por parte del actor, tal como informa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que corresponde de conformidad con la reglamentación emitida.

Se desvinculará de la presente acción a las accionadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR EPS Y CENET S.A., por no evidenciar vulneración alguna al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el JOSE GILBERTO BARRAGÁN ROZO en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR Y CENET S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que en un término no mayor a 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente acción de tutela, proceda a verificar y actualizar la base de datos correspondiente, acerca de la condición de pensionado por parte del actor, de conformidad con la reglamentación emitida, por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a las demás vinculadas

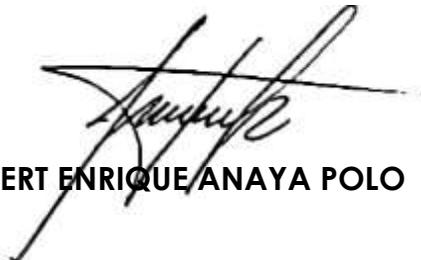
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO